



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4143

Jueves 9 de Octubre de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

Art. 273. En las facultades de jurisprudencia se nombrarán tres sustitutos, uno de los cuales habrá de hallarse especialmente versado en la legislación canónica, sin perjuicio de que también sustituya en caso necesario el auxiliar de la cátedra de práctica forense.

Art. 274. En la facultad de teología serán dos los sustitutos.

Art. 275. Conforme a lo prevenido en el artículo 138 del Plan de estudios, los Bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligación de sustituir a los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se le señalen.

Art. 276. La designación de las asignaturas que tendrán de servir los sustitutos se hará por los rectores.

Art. 277. En la Universidad de Madrid se nombrará un sustituto más en cada facultad con destino a los estudios superiores o del doctorado. Para la de filosofía se nombrarán los que sean necesarios a propuesta del rector.

Art. 278. En los institutos agregados a Universidad reemplazarán a los catedráticos en ausencias, en-

### Enfermedades y vacantes los sustitutos de la facultad de filosofía.

Art. 279. En los institutos provinciales y locales serán sustitutos los que nombren sus respectivos directores, conforme a la regla 4.ª del art. 137 del Plan de estudios. Siempre que sea posible sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 280. En las escuelas especiales sustituirán los Ayudantes o los que señalen sus respectivos reglamentos.

Art. 281. La gratificación que ha de darse a los sustitutos en las Universidades será la cantidad de 8000 rs. anuales en Madrid y 6000 en las de distrito, entendiéndose por año el académico, y dividiéndose dichas cantidades en los días lectivos que tenga el curso.

Art. 282. Cuando un ayudante haga de sustituto, si gozará un sueldo menor que el de 8000 rs. o 6000, según el establecimiento a que pertenezca, durante el tiempo de la sustitución a razón de esas mismas cantidades; pero comprendido en ellas el sueldo que tuviere, y entregándosele únicamente de más la diferencia.

Art. 283. En los institutos provinciales y locales se gratificará al sustituto a razón de la tercera parte del sueldo señalado a la asignatura, objeto de la sustitución, si esta la desempeñare un catedrático del mismo establecimiento, y a razón de la mitad del sueldo si fuere otra persona, haciéndose la distribución por días lectivos, según queda indicado respecto de las Universidades.

Art. 284. Siempre que la sustitución no pase de ocho lecciones consecutivas, la gratificación de los sustitutos se pagará por los respectivos catedráticos, a cuyo efecto el jefe del establecimiento pasará en fin de



cada mes al habilitado la nota correspondiente para que se haga el descuento al tiempo de pagarse la nomina en la inteligencia de que en el caso del art. 282, este descuento no se limitará á la diferencia indicada, sino que abrazará todo lo correspondiente á los dias lectivos que correspondan: dicha diferencia se entregará al sustituto, y lo restante acrecentará la Biblioteca.

Art. 285. Pasadas las ocho lecciones, si por falta por enfermedad estuviere justificada y autorizada por el jefe de la escuela, las gratificaciones de los sustitutos se pagarán por el establecimiento, cargándose en primer lugar á las economías de la escuela, y en su defecto por razon de vacante, y en último lugar á las economías al artículo de imprenta.

Art. 286. Los rectores de las Universidades remitirán mensualmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de todas las sustituciones que hubieren ocurrido durante el mes anterior, espresando de una manera precisa y circunstanciada lo ocurrido en su pago, ya por los profesores sustituidos, ya por el establecimiento, como tambien las causas de la sustitucion.

SECCION SESTA

DE LOS ALUMNOS.

TITULO I.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricularse.

Art. 287. No ingresará en el primer año de la segunda enseñanza para ganar curso académico ningún alumno que no tenga los requisitos siguientes:

- 1.º Tener diez años de edad acreditados con la correspondiente partida de bautismo.
- 2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el artículo 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un examen riguroso particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ante una comision compuesta de tres catedráticos del instituto.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 288. Para ser matriculado en primer año de las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia será requisito indispensable, ademas del grado de bachiller en filosofía, haber estudiado y probado el año preparatorio correspondiente á cada una de dichas carreras, sin que para esto sirva ya de excusa el haber principiado el estudio de la filosofía antes del plan de 1845.

Art. 289. Los reglamentos de las escuelas especiales señalarán las circunstancias que hayan de tener los alumnos para matricularse en el primer año de cada carrera.

Art. 290. Desde el segundo año en adelante de to-

da carrera que se siga académicamente nadie será matriculado ni admitido con protesta, sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 291. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse en la asignatura que mejor le parezca, presentando por examen, certificacion de asistencia y prueba de haber ganado el curso, pero esta circunstancia se espresará en la matricula con la advertencia de que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 292. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda enseñanza que correspondan á las de los Institutos de España, podrán presentar la matricula correspondiente al curso que hubieren ganado y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los jefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el cónsul ó vicecónsul español mas inmediato.

Art. 293. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matricularse presentando certificacion de haber ganado curso, espedita por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 294. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los valencianos que cursaron en seminarios conciliares segun lo dispuesto en los artículos desde el 85 al 90 del Plan de estudios, con las restricciones que en los mismos se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

- 1.º El rector de cada seminario remitirá á la Universidad del distrito, dentro de los ocho dias primeros del mes de octubre, copia de la matricula de dicho establecimiento, autorizada con su firma y la referenciacion del secretario, y á los 15 dias despues de concluido el curso una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados. La matricula espresará por cada alumno su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta, y por quién ó cómo está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el seminario; y el mismo rector, compulsando las listas de que habla la regla anterior, si ofician al rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminario de otro distrito, para que haga lo propio, decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su examen y la matricula en los términos que dirán los artículos siguientes.

Art. 295. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por

asignaturas sueltas; debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 296. En el caso de ser aprobado el cursante en todas o en parte de dichas asignaturas, se les formará con las aprobadas el curso o cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección cuarta de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Art. 297. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes componen uno ó mas años de la segunda enseñanza, según el plan vigente, y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso.

Art. 298. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 299. Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma expresada satisfarán los derechos integros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 300. Los comprendidos en el art. 291 podrán incorporar en los institutos los estudios hechos por ellos, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes, en los términos que se disponen en el artículo 292.

Art. 301. Los que hubieren comenzado en pais extranjero los estudios correspondientes á alguna facultad podrán continuarlos en las escuelas de España, incorporando las asignaturas aprehendidas, siempre que sean las mismas y esten hechas en el mismo tiempo que se exige en dichas escuelas; cuando esto último no suceda, completarán el tiempo necesario, abonándoseles únicamente el ya empleado en el estudio.

Art. 302. Lo mismo sucederá respecto de los estudios hechos en escuelas especiales extranjeras, verificándose del propio modo la incorporacion en las escuelas nacionales de igual clase.

Art. 303. Los interesados comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán presentar certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado en el pais

trajero; además se sujetarán al examen de las materias que incorporen, y pagarán los derechos correspondientes, todo según queda prevenido respecto de los estudiantes de segunda enseñanza.

TITULO II.

De las matriculas.

Art. 304. El dia de la apertura de las matriculas en los establecimientos publicos de enseñanza se anunciará por los respectivos jefes con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 305. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 306. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos publicos del reino con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

Durante este plazo permanecerá abierta la matrícula desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche, exceptuando tres horas en el discurso del dia.

Art. 307. El dia 1.º de octubre los rectores y directores respectivamente estenderán al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada; firmándola, además de los jefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades en las universidades, y los dos catedráticos mas antiguos en las demas escuelas, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos ellos.

Art. 308. En todos los establecimientos, además de los libros de matrícula, habrá otro que se titulará de *Inscriptos*.

Art. 309. Todo cursante que, cerrada la matrícula, se presentara durante el mes de octubre á hacer sus estudios, sea cual fuere la causa del retraso, será inscripto en libro destinado á este objeto, y se pasará nota de la inscripcion al catedrático respectivo.

Art. 310. Los inscriptos estaran sujetos al mismo orden de estudios y á la misma disciplina que los matriculados.

Art. 311. No se dará curso por la direccion general de instruccion pública ni por los jefes de los establecimientos á solicitudes que tengan por objeto la traslacion de un inscripto á la matrícula, como tampoco á las peticiones de inscripcion, trascurrido que sea el mes de octubre. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.

Debiendo procederse á la construcccion de una nue-

va en la villa de Colmenar Viejo con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por el Gobierno, he dispuesta se verifique por medio de subasta pública y que esta tenga lugar el día 21 del corriente mes en los estrados de este gobierno de provincia.

Y lo anuncio al público por medio de este periódico oficial; advirtiendo que el plano, presupuesto y pliego de condiciones que van citados estarán de manifiesto en la secretaría los lunes y viernes de cada semana y hora de tres á cinco de la tarde. Madrid 4 de octubre de 1851.

Alejandro Castro

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS

Prevía autorización superior se subasta en venta el día 12 del corriente mes y hora de las doce del mediodía en la sala capitular de Ajalvir en su término de propios, en su población y calle de la Fuente, tasado en 375 rs.

Se sacan á pública subasta para el año próximo de 1852, los derechos y la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos del Real sitio de El Pardo, y su ayuntamiento ha señalado los días 19 y 20 del corriente, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en la sala consistorial del mismo, previas las formalidades de estilo, donde estarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brunete, ha señalado para el remate de los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor para todo el año de 1852, al ramo de vino, aceite, carne, tocino, manteca y embutidos, aguardiente, jabon y vinagre, los días 19 y 20 del corriente, en sus casas consistoriales, desde las diez de la mañana á la una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás circunstancias de los remates, estarán de manifiesto en la secretaría de dicha corporación en el acto del remate.

Quien quisiere hacer postura acuda que las que hicieren siendo arregladas serán admitidas.

Con superior permiso del Excmo. señor gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta los pastos de invierno de las fincas de los ríos de los Santos de la Humosa, á saber: los del monte Robleda para 300 cabezas lanarés, tasados en 600 rs.; los del Soto Entre-aguas para 280 id., en 1,200 rs., y los de las dehesas Valdebarra, Rinconada, Majada de los toros y Granjilla para 600 id., en 2,300 rs.

Para su remate está señalado el día 2 del próximo noviembre en las casas capitulares de dicha villa, y ho-

ra de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

En Arayaca se arriendan en pública subasta las especies de consumos, con la venta exclusiva al por menor y casas en que se han de espendir aquellas en todo el año próximo de 1852, celebrándose los dos remates de instrucción los días 19 y 26 del corriente de diez y doce de su mañana en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

En la villa de Guadalajara, el domingo 26 del corriente se arriendan los pastos de invierno de las dehesas nombradas Descillana y Sotillo, pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de la villa de Villavieja, en el término de ocho días contados del día de la fecha, el padron general de la riqueza de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1852.

Lo que se anuncia para que dentro de dicho término puedan los contribuyentes comprendidos en el anterior verificar y reclamar de agravios, pues trascurrido sin haberse verificado, no serán oidos, y los parará el perjuicio que haya lugar.

### ADVERTENCIA

Vencidos ya tres trimestres de suscripcion á este periódico, y siendo bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho todavia el todo ó parte de sus descubiertos, se espera del celo de los que en este caso se hallen se apresuraran á efectuar el pago en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta núm. 42, todos los dias, no siendo los festivos, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.  
Precios en el mercado de hoy.  
Trigo..... de 31 1/2 á 35  
Cebada..... de 18 1/2 á 19  
Algarroba..... de 28 á 32  
Madrid 8 de octubre de 1851.

MADRID: Imprenta de Manuel Bita, calle de Madera Alta n.º 42.